

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018. 000186.00

DEMANDANTE: Damaris del Carmen Pérez Pérez.

DEMANDADO: FONVIVIENDA- Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social- Municipio De Sincelejo- COMFASUCRE.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de reparación directa, Instaurado Por La Señora Damaris Del Carmen Pérez Pérez Contra La FONVIVIENDA –Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social- Municipio De Sincelejo- COMFASUCRE, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de varios defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

El artículo 162 del C.P.A.C.A regula el contenido de la demanda, en su numeral 2º establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: "2º. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las*

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” en su numeral “3° establece que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En el asunto, la parte demandante interpone el medio de control de reparación directa. Revisado el libelo introductorio, se observa que las pretensiones no fueron enunciadas de manera clara y separada, siendo confuso establecer si la accionante está demandando por su calidad de desplazada o por el incumplimiento del subsidio de vivienda. Por lo que se le solicitará que con claridad especifique las pretensiones, determinando el valor que solicita en cada una de ellas.

Así, revisado el acápite de los hechos de la demanda se observa que el hecho *Tercero* hace referencia a lo que pretende el demandado, habida cuenta que para ello está previsto el acápite de las pretensiones para expresar con claridad lo que se pretende.

En ese orden, los hechos que se proponen en la demanda deben ser siempre concretos, precisos y claros, refiriéndose exclusivamente a los supuestos fácticos que motivan la causa petendi, pero no pueden utilizarse para incluir posiciones o interpretaciones individuales sobre el tema del sub-judice.

Por último, el apoderado de la demandante, estimó en cuantía por lucro cesante, daño moral y daño emergente la suma global de: \$168.700.000.000 y no explica a qué concepto (s) corresponde, ni es posible inferir de donde se arroja ese resultado. En esos términos, es necesario subsanar los defectos hallados, so pena de rechazo.

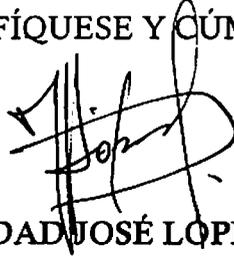
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

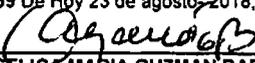
2- Reconózcase personería para actuar al Dr. Emil Enrique Cueto Valderrama como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 059 De Hoy 23 de agosto-2018, A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL</p> <p>Secretario</p>
--